



## Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

RESOLUCIÓN N° 138/2014

SANTA ROSA, 10 de octubre de 2014

VISTO:

El Expediente N° 2244/2014 –caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Guillermo Martín PUEBLAS contra la Resolución de este Tribunal N° 109/204;

Que por dicha Resolución se Apercibió al Agente en los términos del artículo 275 inciso c) de la Ley 643, y a su vez se realizó por la misma una reestructuración del personal de este Tribunal en las áreas de Habilitación, Sistemas y Control Posterior;

Que el mencionado agente se agravia en primer término respecto de los hechos que generaron o motivaron la sanción disciplinaria fijada en el artículo 1° de la resolución recurrida;

Que este Tribunal ratifica lo mencionado en el considerando primero y segundo de la Resolución atacada atento a la veracidad de los hechos descriptos en la misma;

Que es pacífica la doctrina aplicada por nuestro Superior Tribunal cuando sostiene que: “*Constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer tanto la naturaleza y entidad de la falta del agente como la dosificación de la sanción, siendo el órgano Administrativo el único Juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta entran en la esfera de su exclusiva competencia ...*”.(STJ, expte. N° 137/95 “Medina, Bernardo Santiago y Dametto, Ofelia Ester c/ Prov. de La Pampa s/demanda contencioso administrativo” 12/08/1996);

Que sostiene en otro antecedente jurisprudencial que: “... cuando la Administración ejerce el poder disciplinario, obra conforme a atribuciones propias y sólo a ella le compete apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, pudiendo el Poder Judicial ejercer, únicamente, el control de su legitimidad y de razonabilidad, pues se trata de una facultad discrecional (Fallos: 303:1029, 304:1335, 306:1792. STJ “Giandomenici, Dora Silvia c/ Municipalidad de Catrilo s/ demanda contencioso administrativa” expte. N° 381/99, 26/09/2002);

Que en virtud de lo expuesto se sostiene que es facultad privativa de los integrantes del Tribunal de Cuentas evaluar las razones que motivan la aplicación de una sanción disciplinaria y su graduación;

Que el segundo fundamento del recurso presentado por el Agente Pueblas es la reestructuración de funciones respecto de determinados agentes, entre los cuales se encuentra el recurrente;

Que este Tribunal, en Disposición 04/12 con fecha 19 de Octubre de 2012 sostuvo que “...la estabilidad del empleado público debe distinguirse de la inamovilidad, pues aquella se refiere a la permanencia en el cargo o empleo, tanto que la segunda alude al lugar donde la función o empleo son ejercidos conforme lo disponen las autoridades en ejercicio de las atribuciones dispuestas por la normativa vigente”;

## Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

Que prosiguió sosteniendo la Disposición ut supra referenciada que “...*en principio, y salvo que por la índole del cargo no se permita el desempeño en otro lugar, esta garantía no debe ser extendida a la función que desempeña el agente, ya que en principio no existe derecho al desempeño de una tarea determinada, y pueden atribuírsele distintas funciones, siempre teniendo en cuenta que ellas deben guardar relación, indefectiblemente, con las tareas propias del escalafón alcanzado*”;

Que la normativa que rige a este Órgano de Control (Decreto Ley 513/69) prevé en su articulado la atribución y deber de este Tribunal de disponer las rotaciones del personal, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 34 inc. e);

Que en el artículo 35 de la normativa ut supra citada atribuye al Presidente la función de resolver lo atinente a la organización y administración de las dependencias de Presidencia y Secretaría (art. 35 inc. e) y a los Vocales el deber de resolver lo atinente a la organización y administración de la Sala a su cargo (art. 36 inc. a);

Que es Política Institucional de este Tribunal sostener esta modalidad y buscar la idoneidad de cada agente en la función que debe ocupar;

Que se debe tener en cuenta que la organización administrativa tiene carácter dinámico; lo cual supone una permanente adaptación a las exigencias del entorno, a las necesidades a satisfacer, que cambian de acuerdo con las circunstancias; es parte de un proceso de reforma continua;

Que por lo tanto no caben dudas que la idoneidad para los cargos públicos no puede ser una excepción. Siguiendo esta línea, no dudamos en afirmar que la idoneidad ha dejado de ser solamente un requisito de admisión para convertirse, además, en una condición de permanencia;

Que teniendo en cuenta lo antes expresado se desvirtúa el agravio presentado en este sentido, dado que para la rotación efectuada por la Resolución atacada por el agente PUEBLAS, se tuvo en cuenta el título que posee de “Técnico Programador” extendido por el Colegio Universitario Fundación Instituto Visión Tecnológica (Res. 1422/04) agregado en el Legajo del agente lo que le otorga la idoneidad para la designación ordenada por Resolución 109/14 de este Tribunal de Cuentas;

Que no se vulnera con la reestructuración efectuada los Derechos en que se agravia el recurrente dado que conforme se desprende de la Resolución N° 149/2009 invocada por el recurrente -cuya copia certificada se agregara a fs. 27/30-, dicho concurso se efectuó para cubrir las funciones de sub-habilitado del Tribunal de Cuentas y toda otra tarea que le sea asignada dentro de la rama administrativa;

Que de acuerdo a lo antes expuesto, el Tribunal mediante Resolución N° 109/2014 ha modificado las funciones, otorgándole tareas dentro de la rama administrativa en el área de Sistemas, sin modificar su categoría en el escalafón administrativo;

Que en este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: “*El derecho a la estabilidad en el empleo público no es extensivo a la función, ello claro está, en tanto la asignación de nuevas funciones se correspondan con el cumplimiento de tareas propias del nivel escalafonario en el que revista* (PTN Dictámenes: 234-381);

Que el cambio de funciones al área de sistemas, ha implicado que el agente no perciba más el adicional por “fallo de caja”, pero cabe resaltar que las funciones en el sector asignado conllevan la percepción de un adicional especial. De todas maneras, una alteración



## Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

salarial no puede interpretarse como afectación al derecho a la estabilidad, ni al derecho de propiedad;

Que así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial al sostener que: *“Al respecto, cabe precisar que “no existe –en principio- un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura de los agentes públicos sin variantes y en todas las circunstancias (Cfr. Fallos 327:2111). Ello permite inferir que es inválido sostener, como lo hacen los demandantes, que la sola disminución del adicional es por sí misma inconstitucional. La doctrina especializada, al examinar la posibilidad de modificar, alterar o disminuir el sueldo del funcionario o del empleado público expresa que “el sueldo puede ser modificado en su monto, porque, precisamente, en la especie se trata de un contrato administrativo strito sensu, a cuyo respecto, entre las prerrogativas de la Administración Pública, está la de “modificar” el contrato, dentro de ciertos límites ... .”.* (STJ, “Alonso, María de los Angeles y otros c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ demanda contencioso administrativa” expte. N° 981/11, 04/11/2013);

Que a fs. 31/36 ha tomado la intervención correspondiente la Asesoría Jurídica del Tribunal de Cuentas;

Que de lo expuesto se entiende que la Resolución atacada no ha violado derecho constitucional alguno, y se encuentra debidamente motivada correspondiendo por lo tanto rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Guillermo Martín PUEBLAS;

POR ELLO:

### EL TRIBUNAL DE CUENTAS R E S U E L V E:

Artículo 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Guillermo Martín PUEBLAS contra la Resolución 109/2014 del Tribunal de Cuentas, por las razones de expuestas en los considerandos de la presente, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 513/69.-

Artículo 2º: Regístrese por Secretaría, notifíquese y cumplido, archívese.-

Firmado Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante CPN. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mi Secretaria Subrogante Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.